



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 164

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO).
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: CONFECCIONES ANGELICA A&F S.A.S.
PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN
RADICACIÓN: 761114003003-2022-00043-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir sentencia dentro del proceso **VERBAL de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (LEASING FINANCIERO)**., formulado por el señor **BANCO DE OCCIDENTE**, contra los señores **CONFECCIONES ANGELICA A&F S.A.S. NIT.900.379.036-7** y **PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN**.

2. ANTECEDENTES

El demandante actuando en nombre y representación propia formula la presente demanda soportándola en los siguientes hechos;

1°. Que, El día 27 de marzo de 2018, la empresa **CONFECCIONES ANGELICA A & F SAS** y **PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN**, suscribieron el **Contrato de LEASING No. 180-123573** con el **BANCO DE OCCIDENTE**, en virtud del cual ésta entregó al locatario a título de arrendamiento financiero los siguientes bienes muebles: **1 MAQUINA PRESILLADORA ELECTRONICA CON MOTOR DIRECT DRIVE PARA TRABAJO PESADO** y **1 MAQUINA OJALADORA DE OJAL RECTO MECÁNICA**.

2°. Que, el locatario otorgó pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, para respaldar el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.

3°. Que El término de duración del **contrato de arrendamiento Financiero No. 180-123573**, fue pactado a treinta y seis (36) meses, contados a partir del 21 de mayo de 2018, fecha de pago del primer canon de arrendamiento.

4°. Que Los cánones de arrendamiento pactados en el contrato debían ser pagados el día 21 de cada mes, hasta la terminación del contrato, el 21 mayo del 2021.

5°. Que, El canon de arrendamiento inicial fue pactado en el **contrato de arrendamiento financiero No. 180-123573**, en la suma inicial de **(\$682.813,00)**, la cual se ajusta mensualmente teniendo en cuenta la variación del costo financiero.

6°. Que El arrendatario o locatario, se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020 a abril de 2021, a la fecha de la presentación de la demanda.

7°. Que El locatario no ha pagado a la fecha del 21 de abril de 2021, los cánones antes relacionados y en consecuencia hay incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito, lo que lleva a pedir la terminación y por consiguiente la restitución judicial de los bienes muebles que se encuentran en se encuentran ubicados: **En la Carrera 12 salida sur Li Ca 408 de Buga.**

3. PRETENSIONES:

1°. Que se declare judicialmente terminado el **Contrato de Arrendamiento o leasing financiero No. 180-123573**, suscrito mediante documento privado el día 27 de marzo de 2018, entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** como arrendador y **CONFECCIONES ANGELICA A & F SAS y PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN**, suscribieron el Contrato de LEASING, No. **180-123573**, en calidad de Locatarios, por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento mensuales convenidos.

2°. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución o entrega de los bienes inmuebles siguientes al demandante BANCO DE OCCIDENTE, los cuales se describen a continuación: 1 MAQUINA PRESILLADORA ELECTRONICA CON MOTOR DIRECT DRIVE PARA TRABAJO PESADO y 1 MAQUINA OJALADORA DE OJAL RECTO MECÁNICA.

3°. Que se condene en costas al demandado, incluyendo las Agencias en Derecho.

(Hechos y pretensiones tomadas del escrito de demanda).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En vista de lo anterior la demanda correspondió por reparto el 02 de febrero de 2022, continuando con los siguientes actuare procesales;

- Que en auto No.423 del 22 de marzo de 2022, se dispuso la inadmisión de la presente demanda.
- Que por auto No.644 del 02 de mayo de 2022, se admite para su trámite, se ordena la notificación de los demandados y se fija caución para poder realizar la entrega provisional de los muebles arrendados.
- Que, aportadas las diligencias de notificación personal a los demandados según las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico puesto en conocimiento y al encontrar ajustadas a la normativa constancia de términos de traslado los cuales **vencieron el pasado 24 de junio de 2022, sin pronunciamiento alguno.**
- Que, consultado el portal transaccional de Banco Agrario de Colombia, no figuran títulos judiciales a favor de este proceso.

4. CONSIDERACIONES:

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer del presente proceso de restitución de mueble arrendado por **contrato de leasing financiero** tanto por la naturaleza del asunto, por su cuantía, como por el factor territorial dado que en esta ciudad se encuentran ubicados los inmuebles en controversia y es domicilio de las partes llamadas en el asunto. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a esta instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes, pues el demandante está legitimado para impetrar la demanda como quiera que es el dueño y arrendador de los muebles, y por eso, los demandados se encuentran legitimados por pasiva como quiera que son los arrendatarios en calidad de tenedores de los bienes muebles, y conforme a la documentación aportada como lo es el contrato de leasing financiero No.180-123573, se faculta su posición.

Los conocidos presupuestos procesales, como son la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del Juez y la idoneidad formal del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción, así como la legitimación en la causa, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso, cuyo conocimiento en primera instancia a cargo de este estrado judicial está consagrado en el numeral 1 del art. 17 del C.G.P.

Es del caso memorar que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento sometido a estudio, además de los genéricos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitas, se concretan en los específicos de i) la concesión del goce de una cosa total (inmueble urbano destinado a vivienda total o parcialmente) y ii) el pago de un precio a título de contraprestación por dicho goce, conforme a las definiciones obrantes **en el art. 1973 del C.C. y en el art. 2 de la Ley 820 de 2003:**

“CÓDIGO CIVIL. ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

LEY 820 DE 2003. ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

El pago del canon de arrendamiento, además de constituir un elemento esencial de esta clase de contratos, es una obligación del arrendatario, al tenor de lo reglado en

los **artículos 9 numeral 1 de la Ley 820 de 2003¹, y 2000 del C.C.** En este último también se consagra el derecho de retención a favor del arrendador, solicitado en el subexámine, al siguiente tenor:

“ARTICULO 2000. <OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA>. El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”.

La inobservancia de la obligación del pago del canon de arrendamiento de vivienda urbana, habilita al arrendador para solicitar unilateralmente su terminación, del **numeral 1º del art. 22 de la Ley 820 de 2003:**

“Artículo 22. Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (...).”

En cuanto al **contrato de Leasing Financiero**, fue regulado mediante el **Decreto 913 de 1993**, el cual expone;

“Artículo 2º Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Artículo 3º Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializadas en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento deberán ser de propiedad de la compañía arrendadora. Lo anterior sin perjuicio de que varias compañías de financiamiento comercial arrienden conjuntamente bienes de propiedad de una de ellas mediante la modalidad de arrendamiento sindicado. En consecuencia, las compañías de financiamiento comercial no podrán celebrar contratos de arrendamiento en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinados a ser entregados a tal título.

b) No podrán asumir el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero, ni fabricar o construir bienes muebles o inmuebles.

c) El contrato de lease back o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos, equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.

d) El arrendamiento no podrá versar sobre documentos de contenido crediticio, patrimonial, de participación o representativos de mercaderías, tengan éstos o no el carácter de títulos valores.”

¹ Artículo 9º. Obligaciones del arrendatario. Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido

CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, se aportó prueba del **contrato de leasing financiero No.180-123573** suscrito entre las partes el 27 de marzo de 2018, respecto de los muebles denominados como *“MAQUINA PRESILLADORA ELECTRONICA CON MOTOR DIRECT DRIVE PAR TRABAJO PESADO y MAQUINA OJALADORA DE OJAL RECTO MECANICA”*, bienes sobre los cuales se pactó un **canon variable de arrendamiento de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$682.813)**, pagadero los 21 de cada mes, suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE** en calidad de locador (arrendador) y la empresa **CONFECCIONES ANGELICA A&F S.A.S.**, y **PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN** como locatarios (arrendatarios), por un término de 36 meses a partir del 21 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2021.

Que los arrendatarios **CONFECCIONES ANGELICA A&F S.A.S.** y **PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN** dejaron de realizar el pago de los canones de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y enero, febrero, marzo y abril de 2021.

En estos términos en la persecución de la notificación vemos que se realiza a la dirección de correo electrónico aportada en el libelo inicial de la demanda a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y su representante, arrojando un envío positivo y que dentro del término de traslado otorgado **según consta en constancia de términos anexa al expediente, finalizó el pasado 24 de junio de 2022,** donde las partes guardaron silencio y no se aportó constancia de que hayan cumplido con las prerrogativas de pago dispuestas en el artículo 384 del Código General del Proceso, que de manera homologa operan para este tipo de relaciones.

Por lo tanto, es menester de este despacho proceder favorablemente a despachar las pretensiones solicitadas por la parte demandante, y en caso de solicitar la ejecución de los pagos podrá hacerlo de conformidad con el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 de la norma procesal.

Finalmente de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada que ha sido vencida en el proceso y a favor de la parte demandante; se dispondrá que se incluya el concepto de agencias en derecho el valor que se fija en un salario mínimo mensual legal vigente, según el artículo 5 del ACUERDO No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el contrato de **LEASING FINANCIERO No.180-123573**, suscrito el día el 27 de marzo de 2018, respecto de los

muebles denominados como “**MAQUINA PRESILLADORA ELECTRONICA CON MOTOR DIRECT DRIVE PAR TRABAJO PESADO y MAQUINA OJALADORA DE OJAL RECTO MECANICA**”, bienes sobre los cuales se pactó un canon variable de arrendamiento de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$682.813)**, pagadero los 21 de cada mes., suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE** en calidad de locador (arrendador) y la **empresa CONFECCIONES ANGELICA A&F S.A.S., y PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN** como locatarios (arrendatarios)., por un término de 36 meses a partir del 21 de mayo de 2018 hasta el 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENASE la restitución por parte de **CONFECCIONES ANGELICA A&F S.A.S. y PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN** a **BANCO DE OCCIDENTE** de los siguientes bienes;

- MAQUINA PRESILLADORA ELECTRONICA CON MOTOR DIRECT DRIVE PAR TRABAJO PESADO.
- MAQUINA OJALADORA DE OJAL RECTO MECANICA.

Que fueron objeto del contrato referido en el punto primero de la resolutive de esta sentencia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De no cumplirse lo ordenado en este punto, previo informe de la parte interesada se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega respectiva, o se dispondrá librar comisorio para ese efecto.

TERCERO: CONDENAR en **costas** a la parte demandada **CONFECCIONES ANGELICA A & F SAS Y PEDRO ANTONIO APACHE GUZMAN** identificados con NIT. y C.C. Nos. 900.379.036-7 y C.C.14.873.432 respectivamente, en consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la secretaria del Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G del P.

CUARTO: FIJAR como **agencias en derecho**, la suma de **\$1.000.000**, equivalente a un S.M.M.L.V., a favor del demandante, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

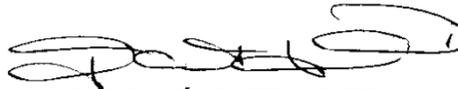
QUINTO: INFORMAR que la parte demandante podrá promover la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia., conforme lo dispone el artículo 384 del C.G del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

SEPTIMO: SE INFORMA que esta providencia quedara debidamente ejecutoriada pasados tres días, contados a partir de su notificación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

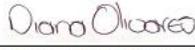
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d438fc7d658014dec269de58dcb70149389a32501416fec26e6a53f9f724077a**

Documento generado en 01/12/2022 08:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>166</u></p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>2 de diciembre de 2022</u> a las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cc8d22588273dbd56b765756aa27329b1024bda6955b50af98f1800cf25497**

Documento generado en 02/12/2022 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>